

ACTUALIDAD POLÍTICA Y CONSTITUCIONAL FRANCESA (2003-2004)

ÁNGEL J. SÁNCHEZ NAVARRO
U. Complutense

SUMARIO

1. Introducción
2. Principales disposiciones legislativas de interés constitucional
3. El debate sobre la laicidad, y el uso de símbolos religiosos en la escuela pública

I. INTRODUCCIÓN

En el último año, la vida política e institucional francesa parece haberse tomado un cierto respiro. Desde una perspectiva estrictamente político-partidista, las consultas electorales celebradas en la primera mitad de 2004 (cantoniales y regionales, en marzo; y europeas, en junio) han registrado unos resultados claramente desfavorables para la actual mayoría parlamentaria y presidencial, configurada en torno a la UMP¹. Pero también es cierto que el alcance de dichos comicios, así como la perspectiva de un futuro «limpio» de

1. Concretamente, en las elecciones cantoniales (21 y 28 de marzo), la UMP (*Union pour un Mouvement Populaire*, partido del Presidente Chirac y del Primer Ministro Raffarin) obtuvo un 20'95 % de los votos en la primera vuelta, y un 27'22 % en la segunda, siendo así claramente superado por el Partido Socialista (con un 26'25 % y un 38'56 %, respectivamente). De este modo, la izquierda (PS, PCF, Verts, y otras listas) se impuso cómodamente a la derecha republicana (UMP, UDF e independientes) en ambos escrutinios (45 a 37 % el 21 de marzo; 51 a 42'5 % el 28). La extrema derecha sí sufrió una considerable pérdida, pasando del 12'5 % de los votos a algo menos del 5 %, mientras las listas de extrema izquierda, que lograron un 3 % en primera vuelta, prácticamente desaparecieron en la segunda (0'06 %). Por consiguiente, no sólo la oposición de izquierdas se impuso con claridad, sino que el PS se consagró como primer partido, y la UMP no llegó a aglutinar los votos (más del 15 %) que siguieron apoyando, en segunda vuelta, a las listas de la UDF y de independientes de derecha.

La derrota de la derecha fue mucho más evidente en las regionales, celebradas al mismo tiempo. Porque, en este caso, las elecciones eran de ámbito nacional (las cantoniales sólo afectaban a la mitad de los departamentos), y la dispersión de listas era menor. Pero, sobre todo, por-

elecciones a corto y medio plazo (hasta el 2007, fecha prevista, en principio, para las próximas legislativas y presidenciales) han limitado las consecuencias de lo que, en otro contexto marcado por una mayor urgencia, hubiera podido considerarse como una auténtica hecatombe de las fuerzas de centro y, sobre todo, de derecha. Una derecha que, además, ha contemplado la inhabilitación penal del «delfín» de Jacques Chirac, Alain Juppé, que se ha visto así forzado a renunciar al liderazgo de la UMP, y con él a sus aspiraciones de optar a la Presidencia de la República, abriendo así nuevas incertidumbres y presumibles disputas en este campo.

Adicionalmente, desde una perspectiva institucional también cabe señalar una mayor tranquilidad. Así parece desprenderse de la ausencia de reformas constitucionales, algo que —como reflejan anteriores crónicas— empieza a ser digno de resaltarse. De cualquier forma, en una nota como ésta es preciso dar noticia, siquiera sea mínima, de algunas cuestiones suscitadas en este período. Por ello, como es habitual, reseñaremos someramente algunas leyes particularmente dignas de mención (II), para centrarnos posteriormente en un asunto cuya relevancia ha trascendido con mucho las fronteras francesas: la polémica surgida en torno al problema de la utilización de símbolos religiosos por parte, muy especialmente, de alumnos de la educación pública (III). Una polémica que, en Francia, ha adquirido un protagonismo sobresaliente, plasmado en múltiples debates políticos y doctrinales, diversos informes elaborados al efecto y, en última instancia, en una ley que trata de zanjar el problema... de forma muy discutible.

II. PRINCIPALES DISPOSICIONES LEGISLATIVAS DE INTERÉS CONSTITUCIONAL

De esta manera, entre las disposiciones legales más relevantes aprobadas durante este período cabe destacar las siguientes:

que al mantenerse aproximadamente la misma relación de fuerzas (en primera vuelta, 47 % para la izquierda, 34'5 para la derecha republicana, y 16 % para la extrema derecha; en la segunda, 50, 37 y 12 %, respectivamente), la izquierda se hizo con el poder en 20 de las 22 regiones francesas (frente a las 8 que conquistó en 1998, en lo que ya fue un gran avance a partir de las 2 que dominaba tras los comicios de 1986 y 1992).

Las europeas, celebradas a una sola vuelta el 13 de junio, confirmaron básicamente esas tendencias, al atribuir a las principales listas de izquierda un 43 % de los sufragios (28'9 % para el PS, 7'4 para los Verdes, 5'3 para el PCF, 1'4 para PCR), y 40 diputados (31, 6, 2 y 1, respectivamente); por algo más de un 35 % a las listas —mucho más dispersas— de centro y derecha (16'6 % para la UMP, 12 para la UDF, y 6'7 para los soberanistas del MPF, liderados por el siempre díscolo Philippe de Villiers). En total, 31 diputados. Además, el FN de J.M. Le Pen logró un 9'8 %, que le valió para alcanzar 7 escaños.

A) LA REFORMA DEL SENADO

Una de las cuestiones clásicas en la agenda política e institucional de los últimos años en Francia (y no sólo allí) es la que afecta a la configuración del Senado. Como es sabido, desde los inicios de la V República la derecha ha gozado siempre de la mayoría en esta Cámara. Para tratar de corregir esta situación, la izquierda aumentó el número de senadores elegidos mediante criterios proporcionales, intentando asimismo reducir la sobrerrepresentación de los municipios menos poblados en el colegio senatorial².

Pues bien, en esta Legislatura, la mayoría de centro y derecha en ambas Cámaras ha aprovechado para aprobar dos leyes, una orgánica y otra ordinaria, modificando profundamente la fisonomía del Senado³. Por la primera, el número de Senadores aumentará paulatinamente, a fin de responder a los cambios demográficos experimentados por los diversos departamentos franceses, desde los 321 actuales hasta los 346 que deberá tener en 2010. De otra parte, la edad de elegibilidad ha pasado desde los 35 años anteriores a 30, permitiendo así un cierto «rejuvenecimiento» de sus miembros. Pero, sobre todo, el mandato senatorial se ha reducido desde los 9 años anteriores a 6, a partir de la próxima renovación (septiembre de 2004). Coherentemente con esa reducción, se modifica también el método de renovación: hasta el momento, el Senado se renovaba, por tercios, cada tres años, distinguiéndose a tal fin tres series de departamentos cuantitativamente semejantes (A, B y C). Sin embargo, de acuerdo con las nuevas disposiciones, la renovación pasará a ser, también cada tres años, pero ahora por mitades, formándose dos series de departamentos (1 y 2), para lo cual se establecen ciertas medidas transitorias. Cuestiones, todas ellas, en las que se alcanzó un alto grado de acuerdo entre las distintas fuerzas políticas⁴.

Mucho menos pacífica fue la otra modificación fundamental, operada mediante la ley ordinaria y que afecta, una vez más, al juego de los principios electorales proporcional y mayoritario. Una cuestión que lleva muchos años centrando buena parte de los debates institucionales, como atestigua la progresiva introducción en Francia, desde el primer mandato de F. Mitterrand (1981), del principio proporcional, en las elecciones municipales, regionales y europeas⁵.

2. Véase *Teoría y Realidad Constitucional*, número 5 (2000), pág. 250, donde se da cuenta de las vicisitudes que rodearon la aprobación de la Ley núm. 2000-641, de 10 de julio de 2000, tras su amputación por el Consejo Constitucional.

3. Se trata de la *Loi organique n° 2003-696, du 30 juillet 2003, portant réforme de la durée du mandat et de l'âge d'éligibilité des sénateurs, ainsi que de la composition du Sénat, y de la Loi n° 2003-697, du 30 juillet 2003, portant réforme de l'élection des sénateurs*.

4. Concretamente, *la Loi organique* fue aprobada en el Senado por 300 votos favorables, con sólo 6 negativos.

5. E, incluso, en las elecciones legislativas a la Asamblea Nacional: recuérdese la reforma socialista de 1986, inmediatamente rectificada por otra mayoría gaullista, que volvió al clásico sistema francés, mayoritario a dos vueltas, en 1987.

Respecto del Senado cabe recordar que, hasta el año 2000, todos los departamentos que elegían menos de cinco senadores (esto es, hasta cuatro) utilizaban una fórmula mayoritaria a dos vueltas; adoptándose criterios proporcionales tan sólo en unos quince departamentos, que contaban con cinco o más senadores. Sin embargo, la Ley de julio de 2000 extendió el criterio proporcional a todos aquellos departamentos que eligiesen tres o más senadores (unos cincuenta), reduciendo correlativamente la utilización de la elección mayoritaria. Pues bien: la nueva reforma vuelve a elevar la barrera a partir de la cual entra en juego la proporcionalidad, aunque sin llegar al límite anterior a 2000. De este modo, en el futuro, la elección será mayoritaria en aquellos departamentos con tres o menos senadores, y proporcional en los que elijan cuatro o más.

Ciertamente, el aumento del número total de senadores reducirá los efectos de esta elevación de la barrera de la proporcionalidad, ya que varios departamentos pasarán de elegir tres a cuatro senadores, lo que permitirá que siga operando este criterio⁶. Sin embargo, es obvio el sentido de la reforma, que vuelve a reforzar el clásico sistema electoral francés, mayoritario a dos vueltas, frente al proporcional: éste favorece no sólo la mayor representación de las minorías, sino también, como ha sido igualmente tratado en crónicas anteriores, la mayor presencia femenina en la Cámara. Todo lo cual justificó la interposición de dos recursos de inconstitucionalidad contra la ley, planteados por diputados y senadores de la oposición socialista, que finalmente provocaron la anulación de un precepto de la misma —por lo demás, secundario—, relativo a las características de las papeletas electorales. En todo caso, el Consejo Constitucional declaró el resto de la ley conforme a la Constitución, permitiendo así su entrada en vigor⁷.

B) EL NUEVO ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA POLINESIA FRANCESA

Como expusimos en nuestra crónica anterior, la Ley constitucional sobre la organización descentralizada de la República⁸ transformó profundamente el régimen jurídico de los antiguos «Territorios de Ultramar» (TOM), sustituidos por unas nuevas «colectividades de Ultramar», cuyo estatuto, que tendrá en cuenta sus intereses propios, se define por una Ley orgánica (art. 74 C).

6. Según los datos que proporciona el propio Senado, en su página web (www.senat.fr), al final del proceso —en 2010—, 180 escaños (un 52 % del total) deberán renovarse mediante criterios proporcionales, y 166 mediante voto mayoritario.

7. *Décision n° 2003-475 DC*, de 24 de julio de 2003. No debe olvidarse que la Ley orgánica, pese a su alto grado de aceptación, fue también examinada y declarada admisible por el Consejo Constitucional, de acuerdo con el mandato establecido para este tipo de leyes por los artículos 46 y 61 de la Constitución (*Décision n° 2003-476 DC*, de la misma fecha).

8. *Loi constitutionnelle n° 2003-276*, de 28 de marzo de 2003. *Vide TRC*, núm. 12-13 (2003-2004), págs. 486 y siguientes.

Pues bien: en aplicación de esa previsión, el legislador francés ha aprobado un nuevo estatuto de autonomía de la Polinesia francesa, territorio de Ultramar desde 1946 y que había experimentado ya una profunda evolución en su marco jurídico, hasta el momento culminada por la ley orgánica de 12 de abril de 1996 que le dotó de un primer estatuto.

Esta innovación, nuevamente concretada en dos leyes⁹, supone para la Polinesia, sin alterar sustancialmente su anterior estructura orgánica, un importante incremento competencial, en el marco del nuevo artículo 74 C. De esta manera, participa en el ejercicio de ciertas competencias del Estado, bajo el control de éste; ciertos actos de su Asamblea tendrán un valor casi—legislativo; puede adoptar medidas en favor de su publicación en determinados ámbitos (empleo, actividades económicas, etc.), se articulan el derecho de petición y el referéndum territorial previstos en el 72-1 C., etc.

C) LA NUEVA LEY DE INMIGRACIÓN

Es sobradamente conocida la problemática jurídica suscitada en casi todas las sociedades avanzadas europeas por el fenómeno de la inmigración, que en Francia ha dado lugar a diversas leyes muy polémicas en la última década (recuérdese el debate provocado en torno a la famosa «Ley Pasqua» sobre el control de la inmigración, de agosto de 1993). Pues bien, esta materia ha sido nuevamente objeto de una importante y discutida reforma legal, popularmente bautizada como «Ley Sarkozy» según la tradición de denominar a las leyes atendiendo al nombre del Ministro que la impulsa¹⁰.

El texto, complejo y casuístico como revela su extensión (95 artículos), endurece en general las condiciones de entrada en Francia de los extranjeros no comunitarios, así como las de obtención de permisos de residencia, y establece diversas medidas tendentes a combatir la inmigración ilegal. Así, por ejemplo, se endurecen las sanciones a los transportistas que introduzcan clandestinamente a inmigrantes y a quienes les empleen de forma irregular. Se amplía el tiempo de permanencia de los inmigrantes en centros de detención antes de su expulsión. Muy particularmente, se adoptan algunas medidas de control sobre los matrimonios, al objeto de impedir aquellos de conveniencia dirigidos a obtener permisos de residencia...

9. *Loi organique n° 2004-192, du 27 février 2004, portant statut d'autonomie de la Polynésie française, y la Loi n° 2004-193, de la misma fecha, complementaria de la anterior.* Ambos textos fueron, igualmente, examinados por el Consejo Constitucional, que declaró inconstitucionales algunos aspectos de la primera (*Décision n° 2004-490 DC, de 12 de febrero*), pero no admitió el recurso planteado por algunos diputados de la oposición contra dos preceptos de la segunda (*Décision n° 2004-491 DC, de la misma fecha*).

10. *Loi n° 2003.1119, du 26 novembre 2003, relative à la maîtrise de l'immigration, au séjour des étrangers en France et à la nationalité.* Paralelamente, y aunque alcanzase menos relevancia, fue reformada también la ley del derecho de asilo (*Loi n° 2003-1176, du 10 décembre 2003, modifiant la loi n° 52-893 du 25 juillet 1952 relative au droit d'asile*).

Por otra parte, ante la constatada evidencia de la inutilidad de las medidas de expulsión e interdicción de entrada en Francia para los inmigrantes ya arraigados en esta sociedad, se limita tal posibilidad a aquellos extranjeros que carezcan de arraigo, o a los condenados por delitos especialmente graves, como los de terrorismo o los que atenten contra la seguridad del Estado.

Como es sabido, la oposición impugnó esta Ley ante el Consejo Constitucional, el cual anuló sólo algunos aspectos muy concretos de la misma, afirmando la constitucionalidad de la mayor parte del texto¹¹.

D) LA LEY FRENTE A LA GRAN DELINCUENCIA Y EL CRIMEN ORGANIZADO

Para finalizar este epígrafe, no cabe dejar de mencionar la profunda reforma operada en el Código procesal penal francés (CPP), y en otras disposiciones procesales, por la «Ley de adaptación de la justicia a la evolución de la criminalidad»¹². Una reforma que introduce un nuevo procedimiento especial aplicable a la criminalidad y a la delincuencia organizadas (Título XXV del Libro IV de dicho Código), y concretamente a los delitos que en la propia ley se especifican (art. 706-73 CPP: entre otros, asesinatos, torturas, secuestros, y otros delitos cometidos por banda organizada; delitos de terrorismo, etc).

Entre las particularidades de este procedimiento cabe destacar, por ejemplo, la posibilidad de extender el tiempo máximo de detención antes de pasar a disposición judicial desde las 48 a las 96 horas (art. 706-88, que amplía así el ámbito de aplicación de una medida ya admitida previamente para delitos de terrorismo y tráfico de estupefacientes); la de retrasar la asistencia letrada hasta las 48, o incluso las 72 horas, después de la detención (art. 63-4 CPP); la de aplicarlo también, en ciertos casos, a menores de edad mayores de 16 años. Se modifica asimismo el régimen de registros y entradas en domicilio (permi-tiéndolas, por ejemplo, durante la noche en ciertas condiciones: arts. 706-90 y 76 CPP); aceptándose, con estrictos límites, y desde luego con autorización

11. Concretamente, la *Décision n° 2003-484 DC*, de 20 de noviembre de 2003, consideró inconstitucional un inciso del artículo 1 (que imponía un debate parlamentario anual sobre el informe que en esta materia debe presentar el Gobierno; el Consejo consideró que no corresponde al legislador, en ausencia de expresa habilitación constitucional, la organización de debates parlamentarios); otro del artículo 7 (que hacía responsable de los gastos de repatriación de los inmigrantes clandestinos, sin fijar límites, a los firmantes de la declaración de acogida necesaria para entrar en Francia por motivos familiares o privados y por una duración no superior a tres meses); y otros dos incisos del artículo 76 (que, a juicio del Consejo, atentaban contra el derecho a contraer matrimonio, al considerar que la falta de acreditación de la regularidad de la estancia de un extranjero suponía un indicio de que el matrimonio podía ser de conveniencia, iniciándose diversas comprobaciones, incluso policiales). En cuanto a la Ley de reforma del derecho de asilo, que —como cabía esperar— fue igualmente recurrida por la oposición, el Consejo la declaró constitucional en todos sus términos (*Décision n° 2003-485 DC*, de 4 de diciembre).

12. *Loi n° 2004-204, du 9 mars 2004, portant adaptation de la justice aux évolutions de la criminalité.*

judicial y audiencia del Ministerio público, la posibilidad de colocar micrófonos y cámaras en «lugares o vehículos privados o públicos» (art. 706-96).

En otro orden de cosas, se crea un «fichero judicial automatizado de autores de delitos sexuales» (art. 48 de la Ley, que introduce un nuevo art. 706-53 en el CPP), obligándose a las personas inscritas en el mismo a presentarse periódicamente en dependencias policiales a fin de justificar su residencia. Y, por no extendernos más, finalmente se introduce en el mismo CPP otra especialidad procedimental¹³ basada en la «declaración de culpabilidad», importada del derecho anglosajón, para delitos castigados con un máximo de 5 años de cárcel. De esta forma, el acusado que reconozca su culpa podrá beneficiarse de una ligera reducción de pena negociada con el fiscal, acuerdo que se somete en última instancia a la aprobación judicial. Se trata, así, de evitar juicios públicos, aliviando consiguientemente la carga de trabajo de los tribunales.

La Ley, una vez más muy polémica, fue recurrida por diputados y senadores de la oposición de izquierdas, dando lugar a una decisión del Consejo Constitucional que únicamente declaró contrarias a la Norma Fundamental dos disposiciones (también bastante secundarias), aceptando el resto con algunas reservas interpretativas¹⁴.

III. EL DEBATE SOBRE LA LAICIDAD, Y EL USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN LA ESCUELA PÚBLICA

De cualquier forma, como anticipábamos al iniciar esta nota, probablemente la cuestión que, desde el punto de vista constitucional, más repercusión ha tenido en el último año, es la relativa al debate sobre el alcance del principio constitucional de laicidad en el ámbito público francés, sobre todo en el marco de los centros educativos. Un debate que no es exclusivo de Francia, pero que allí ha adquirido, por diversas razones, especial importancia, tal y como atestigua la atención prestada al mismo, incluida la aprobación de una ley específica sobre esta materia.

13. *De la comparution sur reconnaissance préalable de culpabilité*, sección 8 del Capítulo I, Título I, Libro II.

14. Décision 2004-492 DC, de 2 de marzo. Cabe mencionar, como testimonio de la polémica suscitada en torno a esta ley, que el rechazo a la misma justificó la tercera huelga de abogados franceses desde la Segunda Guerra Mundial, respaldada por todas las organizaciones profesionales de la abogacía y un importante sector de la magistratura (*vid. El Mundo*, 12 de febrero de 2004, pág. 29).

A) CONSIDERACIONES PREVIAS: UN PROBLEMA NO SÓLO FRANCÉS, PERO ESPECIALMENTE PRESENTE EN FRANCIA

El problema, como se ha dicho, no es exclusivamente —tal vez, ni siquiera principalmente— francés. De hecho, y al margen de las ocasiones en que el conflicto ha alcanzado cierto protagonismo en los medios de comunicación españoles, lo cierto es que en los últimos años ha merecido una considerable atención, tanto doctrinal como jurisprudencial, dentro y fuera de España¹⁵.

Resulta obvio que esta situación debe enmarcarse en el contexto, mucho más amplio e imposible de examinar aquí siquiera de manera superficial, de las transformaciones sociales sufridas por las sociedades más desarrolladas en las últimas décadas. En particular, y en lo que a este asunto se refiere, es preciso tener en cuenta los procesos de secularización de estas sociedades, de su creciente pluralismo y, en particular, las consecuencias de una inmigración masiva, especialmente de personas con fuertes creencias religiosas musulmanas, procedentes de países y culturas muy distintas a las dominantes en los países de acogida¹⁶.

En cualquier caso, lo cierto es que la cuestión ha adquirido especial relevancia en Francia, como revelan los conflictos que, ya en 1989, justificaron la intervención del Consejo de Estado, así como su evidente protagonismo en la vida política e institucional del país vecino desde mediados del año 2003. Baste recordar, aquí, algunos de los datos más significativos:

1. El 4 de junio de 2003, la Asamblea Nacional decidió la constitución de una «Comisión informativa sobre la cuestión de los símbolos religiosos en la escuela» (*Mission d'information sur la question des signes religieux à l'école*), presidida por el propio Presidente de la Cámara, Jean-Louis Debré¹⁷. Se inauguraba así un nuevo mecanismo parlamentario, introducido por una reforma reglamentaria en el mes de marzo, con el objetivo, según las actas de la sesión constitutiva, «de que la Asamblea ponga en marcha una reflexión sobre la cuestión del uso de símbolos de pertenencia-religiosa en los centros escolares». En definitiva, se perseguía «establecer un estado de la cuestión sobre los

15. Así, a título meramente de ejemplo, en los últimos meses la *Revista Española de Derecho Constitucional* ha dedicado a esta materia un trabajo de Benito ALÁEZ CORRAL («Símbolos religiosos y derechos fundamentales en la relación escolar»: núm. 67, 2003, págs. 89-125), y un comentario jurisprudencial, a cargo de María Ángeles MARTÍN VIDA y Sven MÜLLER-GRUNE: «¿Puede una maestra portar durante las clases en una escuela pública un pañuelo en la cabeza por motivos religiosos? (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán de 24 de septiembre de 2003, caso Ludin)» (núm. 70, 2004, págs. 313-337). En cuanto a la jurisprudencia, aparte de la sentencia alemana comentada, cabe mencionar también las Sentencias alemana e italiana sobre la presencia de crucifijos en las aulas, o la inadmisión del caso *Dahlab v. Suiza* por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (15 de febrero de 2001).

16. Sobre este punto, puede ser útil el reciente estudio de Víctor Pérez-Díaz, Berta Álvarez-Miranda y Elisa Chuliá sobre *La inmigración musulmana en Europa. Turcos en Alemania, argelinos en Francia y marroquíes en España*, Fundación La Caixa, 2004.

17. Formada por 30 diputados (18 UMP, 8 PS, 2 UDF y 2 «comunistas y republicanos»).

símbolos religiosos en la escuela y hacer proposiciones, siendo la cuestión principal la de saber si es preciso aprobar una ley o no. El Presidente Debré ha concluido deseando que, en caso de respuesta afirmativa a esta cuestión, pueda presentarse una proposición de ley, firmada por el conjunto de los miembros de la Comisión».

En su informe final, de 4 de diciembre, la Comisión subrayó la necesidad de reafirmar el principio de laicidad en la escuela. Para la gran mayoría de sus miembros (no todos), ello exigía una disposición legislativa «que prohibirá expresamente el uso visible [*le port visible*] de todo signo de pertenencia religiosa y política en el recinto de los centros escolares» (punto II). Todos los partidarios de esta medida coincidían en que la prohibición debería aplicarse a la escuela pública, tanto primaria como secundaria (*collèges et lycées*); pero no a la escuela privada, «en la medida en que no forma parte del servicio público de la Educación nacional». Sin embargo, esa unanimidad no fue posible en cuanto a la aplicación de esta prohibición a la escuela privada concertada (*établissements privés sous contrat*), debido a su carácter propio, reconocido por el Consejo Constitucional.

Por lo demás, la Comisión apuntaba que tal prohibición debería acompañarse de otras medidas (formativas, divulgativas, de sanción de la inasistencia a las clases, etc.), destinadas a favorecer su comprensión y aceptación, mejorando el conocimiento del principio de laicidad.

2. De forma casi absolutamente paralela, pero esta vez por iniciativa del Presidente de la República, el 3 de julio de 2003 se constituyó oficialmente la «Comisión de reflexión sobre la aplicación del principio de laicismo en la República», presidida por Bernard Stasi, actual *Médiateur de la République* (Defensor del pueblo). Una Comisión con un objeto mucho más amplio que la anterior, según se desprende de su denominación, y que, según veremos con más detalle, entregó su informe al Presidente Chirac el 11 de diciembre de 2003.

3. Durante este tiempo, la cuestión fue objeto de otros muchos estudios e informes, algunos de ellos excelentes, como el que elaboró la Comisión Nacional Consultiva de Derechos del Hombre (octubre-diciembre de 2003)¹⁸.

4. Pocos días después de recibir el informe de la llamada «Comisión Stasi», el Presidente Chirac anunció, en un solemne discurso pronunciado en el Palacio del Eliseo, el 17 de diciembre, su voluntad de impulsar la aprobación de una ley que prohibiese la utilización en los centros escolares de símbolos que muestren ostensiblemente la pertenencia religiosa de sus portadores. Partiendo del arraigo del principio de laicidad, inscrito en las tradiciones republicanas francesas, afirmó que no cabe tolerar que, bajo capa de libertad reli-

18. *La laïcité aujourd'hui. Rapport d'étape, accessible en la página web de La documentation française.*

giosa, se pongan en cuestión los principios de la República, subrayando la necesidad de preservar absolutamente el ámbito de la escuela, «santuario republicano que debemos defender».

5. En consecuencia, el 28 de enero de 2004, y a propuesta del Ministro de la Juventud, de la Educación Nacional y de la Investigación, Luc Ferry, el Consejo de Ministros aprobó el «Proyecto de ley relativo a la aplicación del principio de laicidad en las escuelas, los colegios y los liceos públicos», que daría lugar, en poco más de un mes, a la vigente Ley 2004-228, de 15 de marzo.

B) LA PECULIARIDAD FRANCESA: EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD

De cuanto hasta aquí se ha expuesto, resulta claramente la especial significación que el principio de laicidad tiene para la sociedad francesa. En efecto, la continua apelación al mismo responde a una tradición que goza de un específico; y profundísimo, arraigo político y constitucional, lo que justifica una breve referencia a su origen, contenido y alcance.

En efecto, la vigente Constitución francesa de 1958 dispone, en su artículo 1, que «Francia es una República indivisible, laica, democrática y social, que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, de raza o de *religión, y que respeta todas las creencias*». De este modo, el principio de laicidad aparece mencionado, y en buena parte definido, en este primer artículo de la Norma Fundamental.

a) Estados y religiones en Europa: diversidad de modelos, comunidad de principios

Este dato resulta por sí mismo llamativo en el contexto europeo, que en materia de relaciones entre las diversas confesiones religiosas y los Estados ofrece una fuerte diferenciación de regímenes. Como se ha señalado acertadamente, en la Unión Europea coexisten Estados muy diferentes: «Monarquías y repúblicas, Estados unitarios y Estados federales, algunos laicos y otros que se refieren a un fundamento religioso»¹⁹.

19. La cita se atribuye al diputado francés Alain Lamassoure en Jean-Louis Clergerie, «La place de la religion dans la future Constitution européenne», en *Revue de Droit Public* (en adelante, RDP), núm. 3-2004, pág. 746. Este trabajo esboza, en sus páginas 747 a 751, un breve esquema de tal diversidad en esta materia, distinguiendo entre países que afirman la laicidad (Francia, Bélgica y los Países Bajos); los que tienen lazos estrechos con sus Iglesias nacionales (Reino Unido, Dinamarca, Finlandia, Suecia); los que, sin perjuicio de su carácter aconfesional, mantienen concordatos con la Santa Sede (España, Italia, Luxemburgo, Portugal, Polonia, Lituania, Estonia, Letonia, Hungría, Eslovaquia y Malta); los que consideran a las Iglesias como Corporaciones de derecho público (Alemania, Austria), o los que otorgan a la religión un lugar privilegiado (Grecia y, sobre todo, Irlanda). Un intento similar es el que se hace en el mencionado informe de la

En ese panorama heterogéneo, sin embargo, es también posible apreciar la existencia de un conjunto de principios y garantías comunes a todos los Estados de la Unión: las garantías de la libertad de creencias, de la libertad de expresión religiosa incluso en espacios públicos (y, en particular, de la libertad de cultos); la igualdad entre creyentes y no creyentes, entre los creyentes de los diferentes cultos, neutralidad del Estado... «En otros términos, las violaciones de la libertad religiosa y de cultos son rarísimas en la Unión Europea, y las discriminaciones religiosas excepcionales». De ahí que se haya hablado de un «principio de laicidad cultural» común, que justifica la compatibilidad «entre los diferentes modelos institucionales de relación entre Estados y confesiones»²⁰.

Esta tesis se ve reforzada por la vigencia en todos estos Estados de la *Convención Europea de Derechos Humanos* de 1950, cuyo artículo 9.1 reconoce que «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos»²¹. La «libertad de manifestar su religión o sus convicciones» se concibe, pues, con mucha amplitud, y según el apartado 2 del mismo artículo «no puede ser objeto de más restricciones que las que, *previstas por la Ley*, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás».

Partiendo de ese orden jurídico común, resulta perfectamente posible hablar de «la solidez de un fondo común europeo, no sólo de valores (éticos),

Comisión Nacional Consultiva de Derechos del Hombre, *La laïcité aujourd'hui*, donde se señala que «la mayor parte de los países en los que el catolicismo ha seguido siendo dominante conocen un régimen concordatario (Italia, España), que Francia abandonó en la III República; la Europa «protestante» se caracteriza por la organización de Iglesias de Estado, es decir por el control de cada Estado sobre «su» Iglesia...; los países de tradición ortodoxa (Grecia actualmente; Rumania y Bulgaria en la perspectiva de una próxima ampliación de la UE), por su parte, experimentan dificultades particulares para avanzar por la vía de la secularización (sin que este término anglosajón sea el equivalente exacto, en la Europa «protestante», de lo que significa la laicidad en la Europa «católica», aunque ambos términos remitan a una misma exigencia de separación de lo político y lo religioso» (Ficha 2, punto 1). Otro intento similar de panorámica global es el que se hace en el apartado 2.3 del Informe de la «Comisión Stasi», al que volveremos más adelante. En este punto, cabe traer también a colación las consideraciones que hace Benito Aláez acerca del principio de neutralidad del Estado en materia religiosa, los diferentes términos con que se designa (neutralidad, laicidad, laicismo, aconfesionalidad), y los diversos modelos de neutralidad religiosa del Estado: neutralidad estricta o pasiva, y neutralidad abierta o activa. Aspectos todos ellos de interés para este análisis, pero cuyo examen detallado nos llevaría mucho más allá de las posibilidades de esta crónica, por lo que nos remitimos al trabajo ya citado de este autor («Símbolos religiosos...», cit., págs. 100 a 105).

20. *La laïcité aujourd'hui*..., cit., 2.4.

21. Y se refuerza mucho más debido a que el texto de la CEDH es reproducido, de forma prácticamente literal, por el artículo 10 de la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, incorporado ahora al II-10 del *Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa*.

sino también de principios (jurídicos)», de modo que «si las articulaciones institucionales siguen siendo muy diversas, y seguirán siéndolo sin duda durante mucho tiempo, la garantía de los derechos y los principios fundamentales experimentan una fuerte convergencia». Un contexto en el que se plantean problemas comunes, como éste que ahora tratamos, poniendo así de manifiesto «hasta qué punto la imagen de una Francia islote de laicidad en un océano clerical resulta de una caricatura engendrada por la ignorancia sobre el extranjero»²².

b) El marco jurídico de la laicidad en Francia

En todo caso, Francia aparece como un modelo si no excepcional, sí bastante peculiar. No sólo por la expresa mención del principio de laicidad en tan privilegiado lugar de su Constitución, sino también por sus antecedentes y su alcance histórico.

Porque, en rigor, y más allá de la genérica —aunque fundamental— afirmación de la libertad de creencias, incluso religiosas (artículo 10 de la *Déclaration des droits de l'Homme et du citoyen*, de 1789), la laicidad aparecía ya en el Preámbulo de la Constitución de 27 de octubre de 1946 (confirmado, a su vez, por el Preámbulo constitucional de 1958), específicamente referida a la educación: «La Nación garantiza el igual acceso... a la instrucción... La organización de la enseñanza pública gratuita y *laica* a todos los niveles es un deber del Estado»²³.

Con carácter general, el contenido de este principio de laicidad viene perfectamente definido por los dos primeros artículos de la Ley de 9 de diciembre de 1905 relativa a la separación de las Iglesias y el Estado²⁴. Conforme a los mismos, «La República asegura la libertad de conciencia, y garantiza el libre ejercicio de los cultos, con las únicas restricciones establecidas en esta ley, en interés del orden público» (art. 1). Mientras que «la República no reconoce, no sufraga ni subvenciona ningún culto» (art. 2).

En ese marco normativo, la laicidad aparece como un principio de alcance general (tal y como se recoge en el artículo 1 de la Constitución vigente), y no limitado al ámbito estrictamente educativo (como en el Preámbulo de 1946). Sin embargo, alcanza un notable desarrollo sobre todo en este último ámbito, y así el Código de la Educación dedica su Título IV a «La laicidad de la enseñanza pública», desarrollando este principio en el artículo 141. Éste

22. *La laïcité aujourd'hui...*, cit., 2.4.

23. En este punto, y a fin de subrayar el arraigo de este principio, cabe recordar las palabras de Condorcet, que en un informe «sobre la organización de la instrucción pública», presentado el 20 de abril de 1792, y en línea con las ideas expresadas, por ejemplo, por J.J. Rousseau, afirmaba que «es, pues, rigurosamente necesario separa de la moral los principios de toda religión particular y no admitir en la instrucción pública la enseñanza de ningún culto religioso» (citado por Pacal Jan, «La laïcité à l'école», en *RDP*, núm. 2-2004, pág. 302).

24. Jacques Robert, «Cacophonie», en *RDP*, núm. 2-2004, pág. 312.

parte del Preámbulo de 1946, cuyo texto reproduce literalmente en su primer apartado (art. L-141-1), intentando después un equilibrio entre formación religiosa y laicidad de la enseñanza pública que puede resultar incluso equívoca a primera vista. Porque, en efecto, la tajante afirmación de la separación entre la escuela (pública, debe subrayarse) y la religión, aparece en buena medida matizada por otros principios, que incluso se ubican antes en su articulado.

De este modo, se dice rotundamente que «en los establecimientos públicos de primer grado, la enseñanza se confía exclusivamente a un personal laico» (art. L. 141-5)²⁵; y que «la enseñanza religiosa no puede impartirse a los niños inscritos en las escuelas públicas más que fuera de los horarios de clase» (art. L. 141-4). Sin embargo, simultáneamente se dispone que «el Estado tomará todas las medidas necesarias para asegurar a los alumnos de la enseñanza pública la libertad de cultos y de instrucción religiosa» (L. 141-2, párrafo segundo). Es más: según el 141-3, «las escuelas elementales públicas dispondrán de [vaquent] un día por semana, además del domingo, a fin de permitir a los padres dar, si lo desean, instrucción religiosa a sus hijos», en todo caso «fuera de los edificios escolares». Mientras que «la enseñanza religiosa es facultativa en las escuelas privadas»²⁶.

En todo caso, como subrayaba el Presidente Chirac en diciembre de 2003, el principio de laicidad encuentra en el ámbito educativo, y muy particularmente en el de las enseñanzas primaria y secundaria, un terreno simbólicamente central. «La focalización del debate en la escuela es, a la vez, fácilmente explicable y completamente legítimo: no sólo se trata, evidentemente, de una especie de lugar simbólico central de la laicidad, por razones a la vez históricas y consustanciales a su propio concepto, sino que es claro que el servicio público de la educación se encuentra, actualmente, en primera línea en el tratamiento de las desigualdades sociales, de las segregaciones territoriales y de la diversidad cultural, mientras que otros servicios públicos están mucho menos presentes». Sin embargo, «la cuestión de los símbolos religiosos no se plantea exclusivamente en el medio escolar. Cabe destacar a este respecto «la creciente visibilidad de estos símbolos en lugares públicos y la reducción del número de casos litigiosos en los centros escolares... En todo caso, no es sólo la escuela, sino la República en su conjunto, la que es laica, en los términos del artículo 1 de la Constitución»²⁷.

25. Reproduciendo casi literalmente la regla establecida por una ley de 30 de octubre de 1886.

26. En este contexto, no sorprende que el Consejo de Estado definiese el principio de la laicidad de la enseñanza pública como «uno de los elementos de la laicidad del Estado y de la neutralidad del conjunto de los servicios públicos» (Decisión de 2 de noviembre de 1992).

27. *La laïcité aujourd'hui*, cit., 3,2.

C) LOS ANTECEDENTES: LA DOCTRINA DEL CONSEJO DE ESTADO

De cualquier modo, como resulta evidente, los conflictos que han reavivado el debate sobre la laicidad han venido referidos, principalmente, al ámbito escolar, y más específicamente a la utilización de símbolos religiosos por los alumnos. En efecto, la tajante afirmación de la laicidad del profesorado en los centros públicos parece excluir la posibilidad de que en su caso se susciten conflictos como los registrados en otros lugares²⁸, e igualmente es clara la exigencia de asistencia a las actividades escolares.

En el ámbito del alumnado, sin embargo, ya a finales de la década de los años ochenta, un conflicto similar a los que posteriormente han surgido dentro y fuera de Francia (la negativa de una alumna de un instituto de Creil a asistir a clase sin desprenderse del velo o «foulard») provocó la intervención del Consejo de Estado, a instancias del Ministro de Educación Nacional, Juventud y Deportes. Concretamente, la consulta versaba sobre «si el uso de símbolos de pertenencia a una comunidad religiosa es o no compatible con el principio de laicidad»; en caso de respuesta afirmativa, «en qué condiciones... podrían admitirse»; y, finalmente, «si el incumplimiento de una prohibición de uso de tales símbolos... justificarían» la inadmisión o la expulsión del servicio público de educación, y qué procedimientos y garantías deberían respetarse al efecto.

En su Dictamen de 27 de noviembre de 1989, tras reiterar que «el principio de laicidad implica necesariamente el respeto a todas las creencias», el Consejo señaló que «el principio de laicidad de la enseñanza pública, que es uno de los elementos de la laicidad del Estado y de la neutralidad del conjunto de los servicios públicos, impone que la enseñanza se lleve a cabo en el respeto, por una parte, de esta neutralidad por parte de los programas y de los docentes; y, de otra, de la libertad de conciencia de los alumnos». En consecuencia, y conforme a las leyes francesas y a los tratados internacionales suscritos por Francia, «prohíbe toda discriminación en el acceso a la enseñanza fundada sobre las convicciones o las creencias religiosas de los alumnos».

Desde la perspectiva de los alumnos, «La libertad así reconocida... comporta... el derecho de expresar y de manifestar sus creencias religiosas en el interior de los centros escolares, en el respeto al pluralismo y a la libertad de los demás, y sin afectar a las actividades de enseñanza, al contenido de los programas y a la obligación de asistencia [assiduité]». Por tanto, «su ejercicio puede limitarse en la medida en que pueda obstaculizar el cumplimiento de las misiones encomendadas por el legislador al servicio público de la educación, el cual debe especialmente, más allá de permitir al niño adquirir una cultura y prepararse para la vida profesional y para sus responsabilidades de

28. *Vid.* el mencionado comentario de M. A. Martín Vida y S. Müller-Grune, sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán en el «caso *Ludin*» (cit. en nota número 14).

hombre y de ciudadano, contribuir al desarrollo de su personalidad, e inculcarle el respeto al individuo, a sus orígenes y a sus diferencias; garantizar y favorecer la igualdad entre hombres y mujeres».

Por tanto, el Consejo concluía que «en los centros escolares, el uso por parte de los alumnos de símbolos por los cuales pretenden poner de manifiesto su pertenencia a una religión no es por sí mismo incompatible con el principio de laicidad, en la medida en que constituye el ejercicio de la libertad de expresión y manifestación de sus creencias religiosas, si bien esta libertad no puede permitir a los alumnos enarbolar símbolos de pertenencia religiosa que, por su naturaleza, por las condiciones en que se usan individual o colectivamente, o por su carácter ostentoso [ostentatoire] o reivindicativo, constituyan un acto de presión, de provocación, de proselitismo o de propaganda, afecten a la dignidad o a la libertad del alumno o de otros miembros de la comunidad educativa, comprometan su salud o seguridad, perturben el desarrollo de las actividades educativas y la función de los educadores, o en fin alteren el orden en el centro o el normal funcionamiento del servicio público».

Así establecido el principio general, el Consejo recuerda que esta materia puede ser objeto de regulación por parte de las autoridades educativas a fin de definir las condiciones de su aplicación. Condiciones cuya apreciación corresponde a las autoridades disciplinarias, siempre bajo control del juez administrativo. Y, en este marco, respondiendo a la tercera de las cuestiones suscitadas, el Consejo señala que «la exclusión» del alumno del centro público es posible, siempre que exista «riesgo que amenace el orden en el centro o el funcionamiento normal del servicio educativo». Ahora bien, tal posibilidad se justifica porque —y esta circunstancia resulta enormemente relevante, al menos para el lector español— «pese al carácter obligatorio de la educación,... [ésta] puede darse, conforme al art. 3 de la ordenanza de 6 de enero de 1959, ... *«sea en los centros o escuelas públicas o libres, sea en las familias por los padres, o por uno de ellos, o por cualquier persona de su elección», y porque «el alumno puede ser inscrito a un centro público de enseñanza por correspondencia».*

Esta doctrina ha permitido, durante casi quince años, resolver la mayor parte de las controversias suscitadas en este ámbito. Conforme a sus indicaciones, los Ministros dictaron diversas circulares dirigidas a las autoridades educativas, orientándoles para poner en práctica el principio de laicidad.

De esta forma, una primera Circular de 12 de diciembre de 1989 subraya que «en cuanto al respeto del carácter obligatorio de las enseñanzas y a las obligaciones de laicidad de los docentes, recuerdo que se imponen a todos y no pueden ser discutidas». Sobre la inasistencia a ciertas actividades escolares, se subraya que la enseñanza es obligatoria, y sólo el estricto respeto de tal obligatoriedad permitirá a los estudiantes «adquirir una cultura general y una cualificación reconocida, cualquiera que sea su origen social, cultural o geográfico. Sólo así estarán preparados para sus responsabilidades cívicas y se favorecerá y garantizará la igualdad entre hombres y mujeres». Por lógica consecuencia, «un alumno no puede en ningún caso rechazar el estudio de cier-

tas partes del programa de su clase, ni ser dispensado de la asistencia a ciertos cursos». Y, en este punto, cabe destacar la contundencia de la respuesta: el incumplimiento de estas obligaciones puede llegar a entrañar «la suspensión o supresión del pago de las prestaciones familiares».

De modo semejante, un eventual incumplimiento de la obligación de los profesores de «evitar toda marca distintiva de naturaleza filosófica, religiosa o política», «en función del ejemplo que proporcionan explícita o implícitamente a sus alumnos», se consideraría una falta grave, susceptible de producir su inmediata suspensión.

En todo caso, es claro que el principal conflicto es el que afecta a los alumnos. A este respecto, se afirma que su vestimenta «no debe en ningún caso impedir el cumplimiento normal de los ejercicios propios de su educación física y deportiva, así como de los trabajos prácticos organizados en diversas materias». Ahora bien, a continuación, tras recordar que el uso de símbolos religiosos por los alumnos no es incompatible por sí mismo con el principio de laicidad, señala que éstos deben evitar «cualquier marca ostentosa [*ostentatoire*], sea de vestuario o de otro tipo, tendente a promover una creencia religiosa. Deben prohibirse todos los comportamientos de proselitismo que excedan de las simples convicciones religiosas y se dirijan a convencer a los otros alumnos o a los restantes miembros de la comunidad educativa, y a servirles de ejemplo». Unas orientaciones que, por lo demás, «deben aplicarse en las mismas condiciones a los símbolos y comportamientos de naturaleza y de alcance político». E, igualmente, se prohíben aquellos símbolos que, favoreciendo alguna discriminación, contradigan los principios, valores y leyes de la sociedad democrática francesa.

En cuanto a la apreciación de estos criterios, se señala que debe hacerse en función de la actitud y de las manifestaciones de los alumnos y sus padres. En caso de conflicto, debe intentarse en primer lugar la persuasión; pero, si esto falla, pueden iniciarse acciones disciplinarias, respetando el marco jurídico establecido (procedimiento y garantías).

Apenas cinco años más tarde, el 20 de septiembre de 1994, otra Circular ministerial reconocía que los incidentes en los centros escolares seguían produciéndose. Por ello, tras recordar los fundamentos teóricos ya conocidos²⁹, proponía incluir en los reglamentos de régimen interior de los centros un precepto permitiendo «el uso por parte de los alumnos de símbolos discretos, que manifiesten su vinculación personal a ciertas convicciones, particularmente religiosas. Sin embargo, se prohíben los signos ostentosos [*ostentatoires*], que constituyen en sí mismos elementos de proselitismo o de discriminación, así

29. Pero cuya formulación merece ser recogida: «En Francia, el proyecto nacional y el proyecto republicano se confunden en torno a una cierta idea de la ciudadanía. Esta idea francesa de la nación y de la República respeta, por naturaleza, todas las convicciones.... Pero excluye la desintegración [*l'éclatement*] de la nación en comunidades separadas, indiferentes unas a otras... La nación no es solamente un conjunto de ciudadanos titulares de derechos individuales, sino una comunidad de destino». Y «este ideal se construye, sobre todo, en la escuela. La escuela es,

como las actitudes provocativas, los incumplimientos de las obligaciones de asistencia y de seguridad, los comportamientos susceptibles de constituir presiones sobre otros alumnos, de perturbar el desarrollo de las actividades de enseñanza o de alterar el orden en el centro».

Sin embargo, es claro que el problema no desapareció, ni dentro ni fuera de la escuela. En particular, en el ámbito educativo siguieron produciéndose conflictos de difícil solución, y respecto de los cuales existían, además, diferentes soluciones judiciales. Ello, unido al creciente debate global sobre la relación entre las sociedades occidentales y, en concreto, la religión musulmana, relanzó nuevamente la cuestión en los términos ya señalados.

D) LOS ESTUDIOS PREPARATORIOS: LA COMISIÓN STASI Y SUS PROPUESTAS

Como hemos apuntado ya, la «Comisión de reflexión sobre la aplicación del principio de laicidad en la República» (Comisión Stasi, por el nombre de su Presidente, el actual *Médiateur de la République*) tenía, como indica su denominación, un objetivo que excedía con mucho el mero análisis de la cuestión de la presencia de los símbolos religiosos en la escuela³⁰.

A lo largo de cinco meses, la Comisión acogió las comparecencias (algunas a puerta cerrada, por razones de seguridad) de responsables políticos y sindicales, de representantes de religiones, de opciones filosóficas y de diversas asociaciones cívicas. Escuchó a personas que afrontan diariamente los problemas derivados de la interferencia de las manifestaciones religiosas en la convivencia: responsables municipales, directores de centros educativos, hospitales y prisiones, comisarios de policía o empresarios. Visitó Alemania, Inglaterra, Bélgica, Italia y Holanda y recibió a alumnos de institutos franceses, de dentro y fuera de Francia (Ankara, Praga, Túnez, Roma, Viena y Beirut).

Tras toda esta actividad, su informe final destaca el grave riesgo para la convivencia que vive Francia, al igual que otros países europeos. La polémica del velo islámico aparece como símbolo de un debate de más amplio espectro sobre el laicismo y la convivencia, como reflejo de una situación general que abarca al conjunto de las manifestaciones religiosas, políticas y filosóficas. Pero el informe no logra ocultar que, si el debate se plantea, si se crea la propia Comisión, es debido a la progresiva extensión e influencia del fundamentalismo islámico en las sociedades occidentales. La gravedad de la amenaza se revela al advertirse que los conflictos no responden a manifesta-

por excelencia, el lugar de educación, de integración, donde todos los niños y los jóvenes se encuentran, aprenden a vivir juntos y a respetarse. La presencia, en esta escuela, de signos y comportamientos que pongan de manifiesto que no pueden conformarse a las mismas obligaciones, ni recibir las mismas enseñanzas y seguir los mismos programas, sería una negación de esta misión. A la puerta de la escuela deben detenerse todas las discriminaciones, ya sean de sexo, cultura o religión».

30. Agradezco a Juan Luis Revuelta las observaciones y la ayuda prestada a la hora de analizar este informe.

ciones más o menos espontáneas de descontento, de afirmación de la «identidad» o procesos de exclusión «naturales», sino a que «grupos extremistas actúan en nuestro país para poner a prueba la resistencia de la República y para empujar a ciertos jóvenes a rechazar a Francia y sus valores» (apartado 3.2).

En esta tesitura, los miembros de la Comisión, por encima de sus diferencias de todo tipo, afirman su «adhesión a un laicismo... a la vez intransigente en la aplicación de los principios de la República y respetuoso de todas las creencias religiosas y filosóficas»³¹.

Respecto del informe, éste consta de cuatro partes: las dos primeras, examinan con una perspectiva histórica el concepto de laicismo como piedra angular del pacto republicano, así como su concreta aplicación durante más de un siglo. En este contexto, el informe reconoce al Consejo de Estado, y a su dictamen de 1989, «el mérito de haber permitido hacer frente durante quince años a una situación explosiva que el legislador no había querido tratar» (apartado 2.2.3).

La tercera parte del texto describe el «desafío al laicismo», constatándose que en relativamente poco tiempo se ha pasado de reivindicar permisos para construir o disponer de lugares de culto (sobre todo mezquitas), a un panorama difuso que incluye la reclamación de menús adaptados a las prescripciones religiosas, de las fiestas laborales; del derecho a usar una determinada vestimenta en la escuela o el trabajo, de la negativa a cumplir obligaciones básicas en la empresa o en el servicio público (cumplir órdenes de mujeres, recibir atención médica de hombres, etc.). En definitiva, las dificultades para la convivencia se muestran hoy en múltiples ámbitos: la escuela, la sanidad, las prisiones, las instalaciones deportivas, los cementerios, el Ejército, la empresa, la Administración pública o la Justicia, destacándose en particular el incremento del antisemitismo³².

En este contexto, la Comisión destaca la ausencia de una legislación clara. Ello deja desamparados a los responsables de los servicios públicos que deben, pues, decidir según su criterio para abordar las situaciones conflictivas, considerándose «víctimas de una «guerrilla» permanente contra el laicismo, ... [por lo que] esperan el apoyo del Estado, una línea clara y firme» (3.2.2).

A juicio de los «sabios», la inacción o la retracción del Estado alimentaría la exclusión y el fraccionamiento de la sociedad. En el ámbito de los establecimientos públicos (educativos, deportivos, sanitarios) porque las niñas musulmanas dejan de asistir. En el laboral, porque las personas que anteponen su condición religiosa a las exigencias profesionales ven impedida su pro-

31. La Comisión estaba formada por veinte «sabios» [sages], entre los cuales, aparte de su Presidente, cabe destacar la presencia de intelectuales de primera fila (Régis Debray, René Remond, Alain Touraine, Gilles Kepel), políticos, juristas -profesores, abogados, miembros del Consejo de Estado-, sociólogos, investigadores, educadores...

32. Así, se dice que en 2002, por primera vez, las acciones antisemitas han ocupado el primer lugar en la violencia racista: más de 200 actos y más de 730 amenazas registradas (3.3.2.3).

moción e incluso el acceso al mercado de trabajo. Por otra parte, la acción de los grupos confesionales amenaza la libertad de acción y elección de las personas en su seno. De esta manera «los fundamentos del pacto social resultan minados por un repliegue comunitario más sufrido que deseado en el seno de los barrios marginados» (3.3.1).

En ese marco, el uso del velo se analiza como un «resurgimiento del sexismo». Sin embargo, esta circunstancia, que probablemente justificaría por sí misma la adopción de medidas por parte del Estado, por la amenaza que representa para la convivencia y por atentar contra el fundamento republicano de igualdad, sólo se menciona en el informe como una razón añadida al núcleo declarado del problema: los riesgos para el laicismo.

La cuarta parte del informe presenta las propuestas de la Comisión, agrupadas en cuatro epígrafes:

1. *Promoción del laicismo y lucha contra las discriminaciones.* Se incluyen aquí medidas como la adopción de una «Carta del laicismo», que defina derechos y obligaciones, y que debería exponerse en lugares públicos y entregarse a los ciudadanos en distintas ocasiones (al inicio de las clases, en la recepción de inmigrantes o al adquirir la nacionalidad, al remitir el carné de elector, al iniciar la formación de los empleados públicos, etc). Asimismo, se proponen diversas medidas educativas, la instauración de un servicio civil para favorecer la cohesión social, insistir en las políticas de lucha contra la discriminación urbana y la degradación de los barrios, suprimir progresivamente los programas de Enseñanza de Lenguas y Culturas de Origen (ELCO) e incorporar la enseñanza en la escuela de lenguas extranjeras no estatales, como el berebere, el kurdo, o el árabe (que actualmente se imparte en las escuelas coránicas). Se considera necesario precisar los criterios de subvención a asociaciones, primando a aquéllas que favorecen el intercambio y la apertura, así como denunciar las convenciones internacionales que reconocen la poligamia o el repudio, y en todo caso hacer valer el derecho del país de acogida sobre el del país de origen.

2. *Hacer vivir los principios de la República (Disponer de reglas claras para todos en los servicios públicos).* A tal fin deberían incluirse, en el Estatuto general de la Función Pública y en los contratos con empresas encargadas de la gestión de servicios públicos, el deber de respetar la neutralidad del servicio público, así como —en contrapartida— la garantía de que nadie podrá ser recusado o cuestionado en función de sus convicciones o adscripción ideológica o religiosa. El apartado 4.2.2.1, relativo a la escuela, propone igualmente incluir, en un texto legal referido al laicismo, la disposición siguiente: «Dentro del respeto a la libertad de conciencia y del carácter propio de los centros concertados, quedan prohibidos en las escuelas, colegios y liceos las prendas y los signos que manifiesten pertenencia religiosa o política. Toda sanción será proporcional y tomada después de que el alumno haya sido invitado a cumplir con sus obligaciones». Una disposición «inseparable de la

siguiente exposición de motivos: «Las prendas y los signos religiosos prohibidos son los signos ostensibles [*ostensibles*] tales como las grandes cruces, el velo o la kipa. No se consideran grandes signos de manifestación de pertenencia religiosa los símbolos discretos como por ejemplo medallas, cruces de pequeño tamaño, estrellas de David, manos de Fátima o coranes pequeños»³³. Esta medida no se presenta como la imposición de una prohibición, sino como la fijación de una regla de convivencia, explicitada y adaptada mediante reglamentos internos y cursos de educación cívica, constituyendo las sanciones un último recurso.

Por lo demás, y dentro todavía del ámbito escolar, se reitera el rechazo a la inasistencia a clase, a determinadas materias, y a la negativa a cursar ciertas partes de los programas o a los profesores del sexo opuesto. Las dispensas de la práctica deportiva deberán ser expedidas por médicos escolares o autorizados por el Estado. En todo caso, deben hacerse respetar las reglas de escolarización a distancia, que debe ser la excepción. También se subraya la necesidad de permitir a los mayores de 16 años la posibilidad de continuar la escolarización sin el consentimiento paterno, y se aconseja difundir en las escuelas información relativa a la posibilidad de adquirir la nacionalidad francesa a partir de dicha edad.

Fuera del ámbito educativo, se propone impedir que, en los hospitales, el ejercicio de los derechos de los enfermos pueda restringir la práctica médica o el servicio público; dotar de capellanes musulmanes a las prisiones y al ejército; introducir en el ámbito de la empresa, y de acuerdo con los agentes sociales, una disposición legal que permita a los empresarios regular el uso de prendas y signos religiosos en virtud de las necesidades de seguridad, de atención al cliente y de la paz social interna. Finalmente, se postula la mayor firmeza de los poderes públicos frente a los comportamientos racistas y antisemitas, citándose especialmente el ámbito educativo, así como la vigilancia del «Consejo de lo Audiovisual».

3. *Respetar plenamente la diversidad espiritual.* Ello aconseja introducir en la escuela la enseñanza del hecho religioso, no como materia sustantiva, sino mediante una aproximación transversal al fenómeno religioso; crear una Escuela nacional de estudios islámicos; otorgar un mismo trato a todas las convicciones (incluidos el libre pensamiento y los humanismos racionalistas), también en los espacios televisivos y en el ámbito fiscal; así como tener en cuenta las exigencias religiosas en materia alimentaria en los establecimientos públicos, y en materia funeraria.

4. Por último, se propone *tomar en consideración las fiestas más solemnes de las religiones mayoritarias*: sin poner en cuestión el calendario festivo

33. Términos que recoge, casi literalmente, el Presidente Chirac en su discurso de 17 de diciembre.

actual, se reconocerían el Aid-el-kebir y el Kipur. En la escuela, éstos serían días festivos para todos los alumnos, aunque deberían compensarse. En la empresa, dichas fiestas y la Navidad ortodoxa serían sustituidas por otro festivo, a elección del empleado.

En definitiva, resulta claro que se intenta integrar en la medida de lo posible a la población musulmana, que es la que plantea problemas reales de convivencia. El velo no es el reflejo mediático de los problemas de convivencia religiosa, filosófica o política en la sociedad francesa, sino el reflejo más evidente de las dificultades creadas por la evolución del comportamiento de una parte de los musulmanes.

Por ello, las medidas propuestas por la Comisión buscan evitar la segregación de esta población y el fortalecimiento de sus servicios paralelos (religiosos, educativos) mediante su incorporación a los servicios públicos estatales, compensándose la prohibición del uso del velo con el reconocimiento público del islam en otros órdenes (creación de un centro de estudios, incorporación de capellanes, etc.)

E) LA RESPUESTA DEL LEGISLADOR: ARGUMENTOS Y DEBATES

Ya se ha dicho que, pocos días más tarde de recibir el informe de la Comisión Stasi, el Presidente Chirac anunció una ley de prohibición de los signos religiosos, rechazando otras medidas, como la relativa a las fiestas. Una respuesta, pues, de alcance muy limitado: de las casi treinta propuestas de la Comisión que, por iniciativa presidencial, había estudiado durante medio año «la aplicación del principio de laicismo en la República», sólo se acogía una, precisamente la más discutida, y que la Comisión consideraba más un reflejo que el verdadero problema. Ello explica el escepticismo, por no decir la decepción, expresada públicamente por algunos de los miembros más relevantes de la Comisión al iniciarse el procedimiento parlamentario que conduciría a la aprobación de la ley.

En efecto, el mismo día en que el proyecto se remitía a la Asamblea Nacional, un artículo de *Le Monde* revelaba los «estados de ánimo» (o, por mejor decir, de desánimo) de algunos de los «sabios», recogiendo la expresión según la cual «la montaña ha parido un ratón»³⁴. En todo caso, el proyecto de

34. Voile: *les états d'âme des quatre «sages» de la commission Stasi*, 3 de febrero de 2004, que atribuye al historiador René Rémond la «denuncia» de que, «a través del filtro de la representación política, la montagne a accouché d'une souris». Según Rémond, particularmente crítico, el trabajo de la Comisión habría sido «instrumentalizado»: «Nosotros habíamos dado nuestro aval a una prohibición de los símbolos religiosos, pero en un marco proporcional al alcance de los problemas que habíamos detectado», por lo que se habrían olvidado los términos del acuerdo de la Comisión: una ley de alcance general reiterando los principios de la laicidad, no solo mediante prohibiciones, sino en términos positivos, un texto solemne sobre la necesidad del respeto a la ley común en todas las edades de la vida, pero preservando la libertad de las personas. Frente a ello, se engaña [entretient] a los ciudadanos, en la ilusión de que basta aprobar dos artículos de una ley para resolver el problema de la integración, que es

ley aprobado por el Gobierno el día 28 de enero se convirtió, con el apoyo casi abrumador de ambas Cámaras en primera lectura, en la Ley 2004-228, de 15 de marzo³⁵.

El proyecto era también mucho más restrictivo que el informe. Éste, en efecto, proponía una redacción concreta³⁶ que partía de la enunciación del principio general, aludía a los centros concertados, contemplaba también las prendas y signos de naturaleza política, y precisaba que la sanción debía ser proporcionada; y sólo si la persuasión fracasaba.

Nada de eso estaba en el proyecto, cuyo artículo 1 establecía que «se introduce en el Código de la Educación, tras el artículo L. 141-5, un artículo L. 141-5-1 con la siguiente redacción:

Art. L. 141-5-1. En las escuelas, colegios y liceos *públicos*, se prohíbe el uso de signos o prendas mediante los cuales los alumnos manifiesten *ostensiblemente* una pertenencia religiosa»³⁷.

De este modo, la referencia al carácter ostensible de las prendas y símbolos, que la Comisión incluía en la exposición de motivos, se incorpora al texto legal, precisando así al máximo (a nuestro juicio, acertadamente) su mandato. Por lo demás, la amplia exposición de motivos que acompañaba al proyecto omitía también los ejemplos que sugería la Comisión (quedarían

el verdadero desafío. «En suma, si el proyecto de ley se vota tal como está, yo no lo reconocería como fruto de nuestros trabajos». Mucho menos expresivo es Alain Touraine, que en todo caso destaca que el informe iba mucho más allá. Un tercer «sabio», Gaye Petek, presidente de una asociación especializada en la integración de inmigrantes, también apunta que «el debate se ha empobrecido», recordando «¡cuantas veces nos hemos dicho que el velo no era el problema central! Por último, Ghislaine Hudson, responsable educativa de un instituto, hubiera deseado que «la cuestión de los símbolos religiosos fuese tratada en el cuadro general de la nueva ley de orientación sobre la escuela», ya que legislar sólo sobre este punto «da la impresión de que la Comisión Stase no ha reflexionado más que sobre la escuela. Se ha dejado pasar la ocasión de plantear los problemas, es restrictiva y es lamentable» [c'est dommage]. Debe tenerse en cuenta, además, que al iniciarse los trabajos de la Comisión, la mayoría de sus miembros no eran partidarios de una ley que regulase la materia del velo islámico, mientras que al final sólo uno de ellos mantenía la posición contraria a regular legislativamente los símbolos religiosos, siendo los cuatro entrevistados algunos de los que habían modificado su opinión («tránsfugas»: J. Robert, «Cacophonie», RDP, núm. 2-2004, 309).

35. Loi n.º 2004-228 du 15 mars 2004, encadrant, en application du principe de laïcité, le port de signes ou de tenues manifestant une appartenance religieuse dans les écoles, collèges et lycées publics, Journal Officiel n.º 65, de 17 de marzo, pág. 5.190. En la Asamblea, el texto consiguió 494 votos favorables por 36 en contra (10 de febrero); en el Senado, el 3 de marzo, 276 y 20, respectivamente.

36. «Dentro del respeto a la libertad de conciencia y del carácter propio de los centros concertados, quedan prohibidos en las escuelas, colegios y liceos las prendas y los signos que manifiesten pertenencia religiosa o política. Toda sanción será proporcional y tomada después de que el alumno haya sido invitado a cumplir con sus obligaciones»

37. Las cursivas, lógicamente, no están en el original. Este artículo 1 constituye, en la práctica, un artículo único, ya que el segundo y último se limita a regular la aplicación de la ley en las diversas colectividades territoriales, así como a realizar los ajustes necesarios en la numeración y referencias del Código de la educación.

prohibidos «los signos ostensibles tales como las grandes cruces, el velo o la kipa», pero no «los símbolos discretos como por ejemplo medallas, cruces de pequeño tamaño, estrellas de David, manos de Fátima o coranes pequeños») y, tras reiterar los grandes principios (la ubicación de la laicidad en «el corazón de la identidad republicana de Francia», la centralidad de la escuela, etc.) precisaba que «la ley se aplica en los [centros] públicos. No afecta pues a los centros educativos privados, sujetos o no a concierto con el Estado. Se aplica a los alumnos, sabiendo que el personal de la educación nacional está ya sujeto al principio de estricta neutralidad que debe respetar todo funcionario público». Y, finalmente, se afirma que «aunque la ley sea directamente aplicable, es deseable que, en un esfuerzo pedagógico, sus disposiciones sean transcritas en el instrumento que reúne las reglas aplicables a la vida interna del centro».

Durante el debate parlamentario, el enunciado del artículo 1 no se modificó en absoluto, añadiéndose un segundo apartado (que en parte recogía esta última intención, y en parte retoma una idea presente en la propuesta de la Comisión), según el cual «el reglamento interior subraya [rappelle] que la puesta en práctica de un procedimiento disciplinario debe venir precedido de un diálogo con el alumno». Además, un nuevo artículo 3 dispone la entrada en vigor de la ley al comienzo del curso escolar siguiente a su publicación, y —de resultados de una enmienda socialista—, un nuevo artículo 4 prevé que «las disposiciones de la presente ley serán objeto de una evaluación un año después de su entrada en vigor».

El debate celebrado en la Asamblea, el 10 de febrero, puso de manifiesto el acuerdo de las dos fuerzas mayoritarias (UMP y PS), resaltándose que la ley reduciría la inseguridad derivada de una «jurisprudencia dubitativa, que ha alimentado ciertas dudas o ciertas indecisiones en el seno de la comunidad educativa», haciendo que sus responsables no ejerciesen su autoridad por el temor de ser desautorizados por el juez³⁸. Bien es cierto que el acuerdo no careció de dificultades: el portavoz del Partido Socialista, tras afirmar la necesidad de la ley «porque una ofensiva política... de ciertos medios integristas, se ha traducido en un verdadero desafío a la República ante el cual no podemos huir», apuntó sus dudas relativas «al núcleo del debate, es decir al adjetivo que convenía añadir, en la ley, a los símbolos religiosos. Como la Comisión informativa [constituida en la Asamblea], bajo la autoridad de nuestro Presidente, nosotros hemos propuesto el término *visible* (...) Nosotros preferimos visible porque los educadores, en su gran mayoría, prefieren una regla simple y clara»³⁹. En todo caso, tampoco faltaron algunas reticencias expresadas por otros grupos parlamentarios, por

38. Jacques Barrot (UMP).

39. Jean Glavany, quien —sorprendentemente, dados los ya examinados términos del «informe Stasi»— añadía inmediatamente después que «Ustedes prefieren ostensible porque, sin duda tras un compromiso con fuerzas que no están oficialmente presentes aquí, y que no son particularmente laicas, ustedes prefieren explícitamente que se autoricen los signos discretos».

razones diferentes⁴⁰, y que no impidieron el ya apuntado mayoritario respaldo a la ley.

F) COMENTARIOS FINALES

A la vista de cuanto se ha expuesto, es posible cuestionar seriamente el planteamiento mismo, y al resultado final, de este debate. Probablemente —aunque, como se ha visto, no falten las dudas en cuanto a la eficacia última del mandato emitido por el legislador— el velo se prohibirá, provocando seguramente algunas otras polémicas, e incrementando el rechazo de ciertos sectores radicalizados. Sin embargo, está por ver que esta medida responda a las necesidades manifestadas por los directores de centros para hacer frente a los conflictos cotidianos. Se prohibirá el velo, pero quedan muchas cuestiones abiertas.

Porque casi nadie duda que el velo no es el problema, sino sólo una manifestación del mismo. Mucho más grave por lo que revela, en cuanto a discriminación de la mujer, que por lo que oculta. Una manifestación externa de un problema muy profundo, que afecta a la concepción misma de la persona como dotada de derechos fundamentales individuales. Y que, en la mayor parte de sus manifestaciones, no es tan evidente.

Porque, y ésta es otra duda limitada a ese mismo ámbito externo, ¿quién determina si un signo, símbolo o prenda es religioso?⁴¹ Y ¿a quién corresponde determinar cuál es el tamaño aceptable? Más allá de la distinción entre «visible», «ostensible» u «ostentoso» (*visible, ostensible u ostentatoire*), y al margen de que el primero de estos términos difícilmente sería aceptable, por constituir una limitación casi con toda seguridad excesiva de la libertad de práctica religiosa, tal y como hemos visto que la definen la *Convención* de Roma y la *Carta* de Niza, ahora incorporada al Proyecto de Tratado constitucional europeo⁴², ¿quién decide si, por ejemplo, una cruz es un símbolo religioso o, como ahora es tan común, un simple complemento de moda? ¿y cuánto debe medir

40. Así, Alain Bocquet, en nombre del grupo de diputados comunistas y republicanos, afirmaba que un tercio del grupo votaría a favor, y dos tercios en contra, aludiendo especialmente al carácter netamente represivo de la ley. Mientras que N. Perruchot, portavoz de la UDF, y tras afirmar el rechazo de su grupo a los símbolos religiosos ostensibles en la escuela, indicaba que «una mayoría de nosotros estima que no era indispensable una ley para ello. La cuestión principal suscitada por el texto, la del velo, merecería una respuesta más global. En efecto, el velo es ante todo el signo de una discriminación para las mujeres y de una visión de inferioridad inaceptable para Francia, para la República y para nuestra civilización (...) En el texto hay buenas intenciones, Pero la mayoría de nosotros estamos convencidos de que la ley no se aplicará, y de que el número de conflictos no disminuirá (...) Desde Montesquieu se sabe que las leyes superfluas debilitan las leyes necesarias... Nos parece peligroso construir una política de integración sobre una prohibición, con una ley que significa, por una parte, el rechazo, la exclusión, la estigmatización».

41. En cuanto al «problema de la definición del símbolo religioso», resultan de interés las reflexiones que hace Benito Aláez Corral («Símbolos religiosos...», cit., págs. 93-100).

42. Jean-François Flauss, «Laïcité et Convention européenne des droits de l'homme», RDP, nº 2-2004, pág. 324.

para ser considerada pequeña o cuál es el tamaño máximo admisible de una estrella de David o de unas manos de Fátima? ¿Son admisibles, por ejemplo, las carpetas que reproduzcan grandes obras de arte? (la Creación, la Piedad de Miguel Ángel: ¿son símbolos religiosos?, ¿son visibles, ostensibles u ostentosos?). Por lo demás, esta «neutralidad» en el ámbito público, ¿debe limitarse al ámbito religioso? ¿por qué no al político?

De otra parte, como también se ha señalado, «el rechazo a tomar en consideración la situación de los centros privados... haría creer que la laicidad, el principio y su aplicación, sólo son apreciables en estos espacios públicos. Pero el Derecho es laico: el principio tiene valor constitucional (art. 1 C.), lo que implica que no sólo el proceso de elaboración del derecho debe responder a preocupaciones laicas, sino también que los circuitos de puesta en práctica de las reglas jurídicas deben respetar esta dimensión»⁴³. Ciertamente, si la regla es tan fundamental... ¿cómo puede limitarse tanto su aplicación?

De cualquier modo, las dudas podrían ir mucho más allá, suscitando incluso la adecuación última a una sociedad plural de un modelo que pretende excluir de un ámbito tan fundamental como es la escuela cualquier manifestación de ese pluralismo. Ciertamente, no son admisibles las conductas que pongan en riesgo los principios fundamentales de una sociedad abierta, como es la francesa y como son el resto de las europeas. Ahora bien, ¿hasta dónde puede llegarse? ¿Cómo es posible afirmar el carácter fundamental de un principio que luego se rechaza expresamente para gran parte del ámbito afectado? ¿Puede favorecer la integración un modelo que permite la libertad en los ámbitos privados —o concertados— y limita la restricción a los públicos? Probablemente, en este contexto, el pluralismo educativo, como el de los medios de comunicación, sólo pueda garantizarse aplicando un modelo de pluralismo externo —pluralidad de ofertas educativas, como informativas: públicas o privadas, confesionales o no, de una u otra orientación o adscripción política, filosófica o religiosa—, combinado con otro de pluralismo interno en el ámbito público (de la enseñanza, o de los medios: garantizando la presencia en los mismos, siempre dentro de los límites fijados por el ordenamiento y sin perturbar el funcionamiento normal de los servicios, de los principales grupos o sectores existentes en la sociedad)⁴⁴.

Probablemente, la respuesta no sea la correcta, porque el problema no haya sido bien definido. En este sentido, no deja de ser curioso que una opción religiosa (la judía) que, lejos de plantear problemas o amenazas, requiera más bien la protección física de los poderes públicos, y que otra

43. Geneviève Koubi, "Vers une déconstruction du principe de laïcité?" (RDP, nº 2-2004, 325).

44. Vid. Alfonso Fernández-Miranda Campoamor y Ángel Sánchez Navarro, "Artículo 27: enseñanza", en O. Alzaga (dir.), Comentarios a la Constitución española de 1978, vol. III. Edersa, Madrid, 1996.

opción (la cristiana) que no pone en cuestión el marco de libertades, sino que lo ha hecho posible, resulten equiparadas en trato al islam, tal vez para intentar minimizar la evidencia de que las medidas propuestas van encaminadas, precisamente, a combatir la progresión del integrismo musulmán.